

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (DJ2019-187E)<sup>1</sup>

DEPARTAMENTO DE LA  
FAMILIA

Demandante Apelada

v.

HERMINIO RODRÍGUEZ  
CANCEL

Demandado Apelante

KLAN202000991

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Civil Núm.:  
ISRF201900462  
Salón Núm.: 303

Sobre:  
Privación Patria  
Potestad

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2021.

Comparece el apelante Herminio Rodríguez Cancel (señor Rodríguez) mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revisión de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, el 16 de septiembre de 2020. Mediante esta, se le privó de la patria potestad sobre sus tres hijos biológicos. Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el Departamento de la Familia (Departamento) presentó una demanda de privación de patria potestad el 7 de junio de 2019 en contra del apelante. En esta alegó que, según surge del informe de validación, los tres hijos

<sup>1</sup> Mediante Orden DJ 2019-187E, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

biológicos menores de edad -identificados como J.R.D.T, A.M.R.T. y G.M.R.T.- fueron víctimas de alegados actos de abuso sexual por parte del señor Rodríguez, con conocimiento y consentimiento de la madre e incluso en presencia de esta. Luego de que el apelante negara tales alegaciones en su contestación a la demanda, el Tribunal de Primera Instancia celebró la vista de privación de patria potestad mediante videoconferencia el 26 de agosto de 2020. A esta comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados, así como también la psicóloga Yazmín Ríos Rodríguez y el trabajador social José López Quiñonez.

Luego de escuchar los testimonios bajo juramento y de admitir en evidencia el Informe Pericial de Validación de Abuso Sexual y el Informe Social, el foro primario hizo constar que el apelante se encuentra bajo investigación criminal por los mismos hechos y encontró probado que este incumplió totalmente con los deberes que se le imponen como parte del ejercicio de la patria potestad, por lo cual declaró ha lugar la demanda. Ello, en el ejercicio del poder *parens patriae* y para salvaguardar el mejor bienestar de los menores. En desacuerdo, el apelante solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 13 de noviembre de 2020.

Aun inconforme, el señor Rodríguez sostiene ante esta segunda instancia judicial que incidió el Tribunal de Primera Instancia al fundamentar sus conclusiones en el testimonio de peritos sin conocimiento personal de los hechos, tratándose de prueba de referencia y de una violación del debido proceso de ley. Por su parte, el Departamento argumentó en su oposición que procede la desestimación

de la apelación por no haberse perfeccionado conforme a derecho o que, en la alternativa, procede confirmar el dictamen recurrido. Veamos.

De entrada, cabe destacar que el alegado error que el apelante le imputa al Tribunal de Primera Instancia se basa principalmente en lo declarado durante la vista celebrada el 26 de agosto de 2020. No obstante, el señor Rodríguez no compareció ante nosotros dentro de los diez (10) días de presentado el recurso de apelación para manifestar que se proponía transcribir la prueba oral, ni expresó las razones por las cuales consideraba que la transcripción era indispensable; tampoco gestionó la regrabación de los procedimientos ni solicitó autorización para la transcripción y, menos aún, acompañó alguna. Véase, Regla 76 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.76. Véase, también, nuestra *Resolución* de 11 de diciembre de 2020.

A propósito de esto, valga recordar que en nuestro ordenamiento jurídico se presume que los tribunales actúan con corrección, por lo que compete a la parte apelante la obligación de demostrar lo contrario. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Al hacerlo, el apelante tiene “la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia”. *Id.*, pág. 367. Esto responde a que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

Es norma hartamente conocida que los foros apelativos no debemos descartar ni sustituir las determinaciones de hechos

formuladas por el foro primario por nuestra propia apreciación, a base de un mero examen del expediente del caso. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Es precisamente el foro primario quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y apreciar su *demeanor*. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006). Por tanto, en la medida en que no se solicitó presentar la transcripción de los testimonios que se impugnan ni se acompañó copia de la misma, estamos impedidos de intervenir con las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral contenidas en el dictamen apelado.

Contrario a lo que sostiene el apelante, a este se le garantizó el debido proceso de ley en tanto que participó de la vista de privación de custodia representado por su abogado, y tuvo oportunidad de desfilarse prueba y ser oído. De tal manera, en dicha vista el Tribunal de Primera Instancia determinó la existencia de actos sexuales cometidos en contra de sus hijos y un total incumplimiento de sus deberes como padre, todo lo cual constituye causa por la cual el foro judicial puede privar de la patria potestad. Véase, Art. 166A del Código Civil de 1930, 31 LPR sec. 634a.<sup>2</sup> Siendo así, luego de examinar el expediente en cuestión y los escritos presentados por las partes, no solamente no nos encontramos ante una actuación irrazonable o arbitraria, sino que somos del criterio de que actuó correctamente el foro primario al declarar ha lugar la demanda de privación de patria potestad presentada por el Departamento. Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que el Código Civil de 1930 fue derogado el 28 de noviembre de 2020 mediante la Ley Núm. 55-2020 que estableció el nuevo Código Civil de Puerto Rico. No obstante, la versión derogada era la que se encontraba vigente al momento de la controversia de autos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones